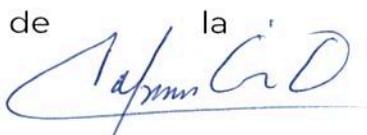




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0092/12/18
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector páginas que la conforman: PAGINA 1 Y 10
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mtra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.

- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 07 de Octubre de 2019; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCION 140/2019/SIPOT.



OFICIO NÚMERO: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2421/2019
EXPEDIENTE NUM. 127.24S.711.1-39/18
BITÁCORA NÚMERO: 07/MP-0092/12/18

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 17 DE JULIO DE 2019

Visto para resolver el escrito de fecha 25 de octubre de 2018, recibido por esta Delegación Federal el 19 de diciembre de 2018, mediante el cual el **Grupo Ecoturístico El Madre Sal S.C. de R.L. de C.V.**, en lo sucesivo la Promovente, a través del C. Eduardo Lara Cueto, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Madresal Turismo Rural Sustentable”**, en lo sucesivo el Proyecto; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2018TD053** y Número de Bitácora **07/MP-0092/12/18** con domicilio

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 19 de diciembre de 2018, la Promovente ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del Proyecto, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con el No. de bitácora: 07/MP-0092/12/18 y clave de Proyecto 07CH2018TD053.

SEGUNDO.- El 10 de enero de 2019, la Semarnat publicó a través de la Separata Número DGIRA/01/2019 de su Gaceta Ecológica No. 01 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 09 de enero de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la Promovente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 y recibido en esta Delegación Federal el 14 del mismo mes y año, la Promovente presentó la publicación del extracto del Proyecto en comento, en el periódico de amplia circulación “El Heraldo de Chiapas”, sección Local, página 5, de fecha 28 de diciembre de 2018, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- Que el 16 de enero de 2019, esta Delegación Federal integró el expediente del Proyecto, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ANIVERSARIO DEL
EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO
AMBIENTAL**

Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0836/2019 de fecha 12 de marzo de 2018, esta Delegación Federal le requirió ampliación de información al Promovente.

SEXTO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).

SÉPTIMO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), información con respecto a la ejecución del Proyecto.

OCTAVO.- Mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0871/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas.

NOVENO.- Mediante oficio No. PMT/DDU/039/2019 de fecha 02 de abril de 2019, recibido en esta Delegación Federal el 12 de junio de 2019, la SEMAHN emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1414/2019.

DÉCIMO.- Con oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00508-19 de fecha 29 de marzo de 2019, recibido en esta Delegación Federal el 09 de abril de 2019, la PROFEPA dio respuesta al oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1413/2019.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio No. SEMAHN/000486/19 de fecha 14 de mayo de 2019, recibido en esta Delegación Federal el 12 de junio de 2019, la SEMAHN emitió la opinión técnica solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P relativa a las obras y actividades del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones IX y X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos Q) y R) fracciones I y II, 9 primer párrafo; 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28,



37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); artículos 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), artículos 1, 2 fracción XXX, 38, 39 en concordancia con el artículo 19 fracción XXV y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Semarnat; Artículos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del Decreto de fecha 29 de octubre de 1986, en el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del Proyecto presentado por la Promovente bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al Proyecto.

TERCERO.- DE LAS OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0841/2019 (SEMAHN), 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0853/2019 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0871/2019 (H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas), obteniendo las respuestas siguientes:

1. Mediante oficio No. PMT/DDU/039/2019 de fecha 02 de abril de 2019, la H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Chiapas, emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al Proyecto, citando lo siguiente:

"Le informo que revisando el proyecto, donde menciona una ampliación al proyecto existente que cuenta con plantas solares, andadores, cabañas, y restaurantes entre otros, el cual es factible cumpliendo con la Normatividad de la SEMARNAT."

2. Mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.2/00508-19 de fecha 29 de marzo de 2019, la PROFEPA emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al Proyecto y Promovente, citando lo siguiente:

"Si existe procedimiento Administrativo iniciado por la PROFEPA en Chiapas, sin embargo, mismo que se encuentra Resuelto dentro del Expediente PFPA/14.3/2C.27.5/0018-18, en sentido Sancionatorio."

3. Mediante oficio No. SEMAHN/000486/19 de fecha 14 de mayo de 2019, la SEMAHN emitió la respuesta a la solicitud de información respecto al Proyecto, citando lo siguiente:

"Dictamen Técnico Favorable con Uso de Suelo recomendado con Condición."

CUARTO.- DEL ANALISIS TÉCNICO – JURÍDICO.- Que de acuerdo con la información presentada por la Promovente en cada uno de los capítulos, ampliación de información e información en alcance que integra la MIA-P, esta Delegación Federal determina lo referido a continuación:

1. Esta Delegación Federal en el análisis de la información plasmada en la MIA-P detectó insuficiencia de información, mismas que fueron informadas a la Promovente para su solventación, mediante oficio No.



127DF/SGPA/UGA/DIRA/0836/2019 de fecha 12 de marzo de 2018. La información solicitada es la descrita a continuación:

Capítulo	Acción a tomar
<p>Generales</p>	<p>a) Si bien es cierto, la Promovente presenta los tres cd con el contenido de la MIA-P, lo cierto es que ningún Cd lleva rotulado la leyenda "para consulta al público", por lo que deberá ser presentado conforme a lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), ya que dicha omisión puede ocasionar que esta autoridad pueda violentar disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, ya que la promovente es quien autoriza la información que puede ser pública.</p> <p>b) La Promovente deberá presentar copia del oficio resolutivo de la conclusión del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas, por no haber dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la resolución No. DF/CHIS/SGPA/UGA/2025/11, del Proyecto registrado con bitácora No. 07/MP-0163/09/11 y clave de proyecto 07CH2011TD092.</p> <p>En caso de no contar con la resolución por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas, esta Delegación Federal procederá a Negar la solicitud en los términos del Artículo 35 fracción III incisos a) y b) de la LGEEPA y el Artículo 45 fracción III del REIA, conforme al Acuerdo de Control de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Órgano Interno de Control en la SEMARNAT, la PROFEPA y la SEMARNAT.</p>
<p>II. Descripción del proyecto</p>	<p>a) La Promovente deberá señalar cual es el uso de suelo y vegetación que se encuentra actualmente en el predio, ya que de acuerdo al listado florístico presentado en el capítulo IV de la MIA-P, se observan especies que corresponden a vegetación de duna costera, selva baja caducifolia y manglar, y conforme a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación serie VI del INEGI señala que corresponde a Vegetación Secundaria Arborea de Manglar, por lo que deberá determinar si su Proyecto incide en los supuestos del Artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y el Artículo 5 inciso O) fracción I del REIA en materia de Impacto Ambiental, y el Artículo 7 fracciones VI, LXXI y LXXX, 10 fracción XXX, 14 fracción XI, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) y los Artículos 120 al 127 del Reglamento de la LGDFS, ya que la remoción parcial o total de vegetación forestal corresponde a un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF).</p> <p>Asimismo respecto al embarcadero principal, deberá aclarar si pretende remover especies de manglar.</p> <p>b) Deberá describir las características del tren de tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), deberá señalar el gasto en litros por segundo (l.p.s.) de la descarga de las</p>





Capítulo	Acción a tomar
	<p>aguas residuales tratadas, señalar cual será la sustancia para clorar el agua y la dosis, y señalar cual será el sitio de descarga de las aguas residuales tratadas (coordenadas).</p> <p>c) Deberá describir las características de las obras: pasillo y embarcadero principal.</p> <p>d) Si bien es cierto, la Promovente presenta el Programa General de Trabajo, lo cierto es que únicamente señala de manera general las etapas que integran el Proyecto, por lo que se le solicita que presente nuevamente el Programa de Trabajo desglosando cada una de las obras y actividades que se desarrollaran por cada una de las etapas (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del sitio), así como las actividades a realizar en las etapas de operación, mantenimiento y abandono del sitio.</p> <p>e) En los apartados II.2.2, II.2.4, II.2.5 y II.2.6, la Promovente deberá describir a detalle cada una de las actividades y obras que pretende desarrollar por etapa, respecto a las Etapas de Operación y Mantenimiento deberá describir a detalle como pretende realizar dichas actividades. Ejemplo: Mantenimiento.- ¿Cuándo y cómo se les dará el mantenimiento a las palapas? ¿Con que periodicidad se le dará mantenimiento a la PTAR y en qué consistirá?.</p> <p>Conforme a lo anterior, se le aclara que las actividades y obras señaladas en el Programa General de Trabajo deberán coincidir con las matrices de identificación de impactos del capítulo V de la MIA-P.</p> <p>f) La Promovente deberá identificar y describir el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos que se generarán por el desarrollo del Proyecto, de conformidad con la NOM-052-SEMARNAT-2011, NOM-161-SEMARNAT-2011 y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.</p>
<p>III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regularización de uso de suelo</p>	<p>a) Se le solicita a la Promovente vincular su Proyecto con las fracciones del Artículo 28 de la LGEEPA y los incisos y fracciones del Artículo 5 del REIA que le aplican dada la naturaleza del Proyecto.</p>
<p>IV. Descripción del Sistema Ambiental y Señalamiento de la Problemática Ambiental detectada en el Área de Influencia del Proyecto</p>	<p>Este apartado es uno de los componentes más importantes de la MIA-P en el procedimiento de evaluación. El desarrollo que haga de este capítulo el consultor, enfocado sobre todo al análisis conclusivo de la información que recopila, incide directamente y específicamente en toda la evaluación ya que la información que aquí se presenta conforma la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del Sistema Ambiental (SA) donde pretende establecerse el proyecto. Por todo ello la Promovente deberá:</p> <p>a) La Promovente señala que delimitó su Sistema Ambiental con base a diversos criterios, sin embargo, deberá señalar la superficie que ocupa su SA.</p>



Capítulo	Acción a tomar
	<p>b) Deberá realizar por aspecto biótico o abiótico, la descripción del Sistema Ambiental y posteriormente del área del Proyecto, por ejemplo, respecto al clima deberá mencionar en cuales incursiona el SA y posteriormente definir el del Proyecto.</p> <p>Deberá citar las fuentes bibliográficas de donde obtuvo la información.</p> <p>c) Presentar las cartas temáticas (clima, suelo, hidrología, uso de suelo y vegetación, etc.) del Proyecto, las cuales deberán contener el título o nombre, escala, orientación, simbología o referencias, coordenadas geográficas, y el nombre del responsable que los elaboró.</p> <p>d) Flora: Si bien es cierto, la Promovente presenta la metodología que desarrolló para identificar las especies florísticas, las coordenadas de los transectos de muestreo, y el listado florístico, lo cierto es que solo el transecto 4 incursiona en una mínima parte el predio, por lo que se le solicita que presente nuevos transectos en los cuales exista una mayor uniformidad de información, con el objetivo de caracterizar la vegetación del predio y conforme al inventario forestal, determine la Promovente si el Proyecto requiere CUSTF. Es importante hacerle del conocimiento que la falsedad de información es un motivo para negar la MIA-P de conformidad con el Artículo 35 fracción III, incisos a) y c) de la LGEEPA.</p>
<p>V. Evaluación de los impactos ambientales</p>	<p>En este apartado se desarrolla la parte medular del estudio de impacto ambiental y es la base para elaborar el siguiente capítulo, aquí deben quedar identificados, caracterizados, ponderados y evaluados los impactos ambientales, con especial énfasis en los relevantes o significativos y de estos, los que sean residuales, acumulativos y/o sinérgicos que pueden producirse durante el desarrollo del Proyecto en sus diferentes fases o etapas, relacionándolos con los componentes ambientales identificados en el SA y el área del Proyecto. En relación a lo anterior, se le solicita al Promovente presentar lo siguiente:</p> <p>a) Una vez integradas todas las actividades y obras al Programa General de Trabajo como se solicita en el Capítulo II incisos d) y e) del presente documento, y considerando que la Promovente propone la metodología de Conesa - Vitoria, deberá presentar nuevamente las matrices de identificación de impactos.</p> <p>b) Deberá presentar nuevamente el análisis de los resultados de las matrices, por factor o elemento ambiental, componente, por actividad o por etapa, como la Promovente determine, es importante hacerle del conocimiento que las actividades señaladas en el Programa General de Trabajo como en las matrices deben coincidir. Asimismo debe integrar la información solicitada en los apartados que anteceden del presente documento.</p>



Capítulo	Acción a tomar
VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales	a) Derivado del apartado que antecede y de las medidas propuestas en la MIA-P, se les solicita redefinir las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y de ser necesario modificarlas o adicionar nuevas medidas acorde con los impactos ambientales que pudieran generarse dentro del sistema ambiental y las áreas de aprovechamiento del Proyecto.
VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos	Se le solicita al Promovente presentar lo siguiente: a) Los archivos en formato electrónico con extensión .kml, .shp y .kmz. de la ubicación del predio, de las obras, los sitios de muestreo de flora y fauna. b) Las matrices corregidas. c) Cartas temáticas del SA y del predio en tamaño carta. d) Fotografías del área del Proyecto. e) Se le solicita presentar dos planos generales, en el primero la ubicación de las obras como se encuentran actualmente y en el segundo la distribución de las obras que pretenden realizar (definitivo).
En caso de que la Promovente determine que el Proyecto requiere el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), en la respuesta a la Solicitud de Aplicación de Información, deberá integrar toda la información necesaria en los capítulos de la MIA-P, para que esta Delegación Federal pueda evaluar dicha actividad en materia de Impacto Ambiental.	

2. En el oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0836/2019 de fecha 12 de marzo de 2018, se le indico textualmente lo siguiente:

“La información solicitada deberá presentarla de manera impresa en original y en formato digital, en un plazo de sesenta días hábiles (60 días hábiles) contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del presente oficio, de conformidad con los artículos 35 Bis párrafo segundo y 167 Bis 3 de la LGEEPA, y el artículo 22 del REIA. Transcurrido dicho plazo sin que la información sea entregada por la Promovente, esta Delegación Federal podrá, en términos del artículo 22 segundo párrafo del REIA, declarar la caducidad del procedimiento de evaluación del Proyecto o en su caso negar la autorización en los términos del artículo 35 fracción III de la LGEEPA”.

Dicho oficio fue notificado el 15 de marzo de 2019, transcurriendo los 60 días hábiles para emitir respuesta, del 18 de marzo al 14 de junio de 2019, sin que hasta la fecha la Promovente haya solventado la información solicitada.





3. En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el Artículo 35 BIS de la LGEEPA, en los Artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 22, 24 y 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P, y los Artículos 17-A y 31 de la LFPA, se determina que la Promovente no emitió la respuesta a la solicitud de ampliación de información en tiempo y forma, conforme a los términos señalados en el oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/0836/2019, por lo que se determina que la Promovente al no emitir la respuesta a la solicitud de ampliación de información, y dado que en la MIA-P no se valoraron los posibles efectos que las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto que pudieran ocasionar por su realización hacia los componentes ambientales, se podría comprometer la integridad funcional del ecosistema. Asimismo, no evaluó la eficiencia en la identificación y evaluación de los impactos ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y compensación propuestas por la Promovente, considerando para todo ello las características del Proyecto. Por lo anterior y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto ambiental, esta Delegación identificó que podrán existir impactos ambientales severos y críticos por la realización del Proyecto considerando su cercanía con el Área Natural Protegida (ANP) "Santuario Playa Puerto Arista", la cual fue decretada el 29 de octubre de 1986 y recategorizada el 16 de julio de 2002, por lo que las medidas de mitigación y compensación no minimizarían los impactos generados por la ejecución del Proyecto, por lo que no se asegura que se respete la integridad funcional del ecosistema. Asimismo, la Promovente no dio cumplimiento al Artículo 30, primer párrafo de la LGEEPA, ya que no presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el Proyecto, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado. Asimismo, no señaló las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y, no se cumple con lo establecido en el Artículo 44, fracciones I, II y III del REIA, dado a que no se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características, que en su conjunto forman las condiciones ambientales



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

BICENTENARIO DE EMILIANO ZAPATA

**DELEGACIÓN FEDERAL DE SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO
AMBIENTAL**

particulares del sitio de pretendida ubicación del Proyecto y por su ubicación, dimensiones, características o alcances, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales severos y críticos que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el Proyecto, considerando no factible su autorización, toda vez que la Promovente no minimiza las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal de la Semarnat en Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **Desecha** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado **“Madresal Turismo Rural Sustentable”**, por no ajustarse a lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente oficio resolutivo, así como a lo señalado en los Artículos 35 Bis y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los Artículos 12, 22, 24 y 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los Artículos 17-A y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa (LFPA) aplicada de manera supletoria.

SEGUNDO.- **Notifíquese** personalmente el presente resolutivo al **Grupo Ecoturístico El Madre Sal S.C. de R.L. de C.V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, y/o la [REDACTED] autorizada en autos del expediente que se actúa, en el domicilio señalado en el proemio del presente oficio, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la Promovente, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido,

conforme a lo establecido en el Artículo 176 de la LGEEPA y Artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la LGEEPA, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el Proyecto.

QUINTO.- Se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACION FEDERAL
CHIAPAS

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNA T en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad Jurídica. **MTRA. MARICELA ANA YADIRA ÁLVAREZ ORTIZ.**

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.p. Expediente

MAYAO / RTR / CECG / ndhr

